



## Resolución Gerencial General Regional

Nº 522 -2024-GRA/GGR

### VISTOS. -

El Informe de N° 659 - 2024-GRA/ORH-STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa, forma parte del expediente N° 3736-2023-GRA/ORH-STPAD, recomienda a la Gerencia General Regional la declaración de prescripción:

### CONSIDERANDO.

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Arequipa, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, el servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona al personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de quienes trabajan en las diversas entidades del Estado.

Que, la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria: (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo, esta potestad no es ilimitada, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, es así que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; c) para la determinación de la existencia de la infracción.

Que, en este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.

Que, Al respecto, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94 es claro en señalar que: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces. (...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)”*.

Que, conforme al Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: *“Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (01) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el computo del plazo de un (01) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (03) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de 1 año que tomo conocimiento siempre que haya tomado conocimiento antes que opere el plazo de 3 años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita a acción disciplinaria.”* Ello, en concordancia con el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC, el cual en su segunda conclusión señala: *“Desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del*

informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que, además, no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta que debió ocurrir a partir del 14 de septiembre de 2014."

Que, asimismo, el artículo 10.2 "Prescripción del PAD" de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GRGSC, señala: "(...) entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de 1 año calendario.", ello en concordancia con el artículo 94 de la Ley N° 30057, que señala: "(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año."

#### Sobre el estado de emergencia:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 11 de marzo del 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario por la existencia del COVID-19 y se dictaron medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19.

Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 15 de marzo del 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Asimismo, dicho decreto estableció en su artículo 4 las limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas tal como la dispuesta en su numeral 4.1 que indica: "Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales: k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 podrán desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida.

Que, el 27 de enero de 2021 fue publicado en el diario oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, que proroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19 y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 002-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 004-2021-PCM. A través del artículo 1° del citado decreto supremo, se dispuso prorrogar el estado de emergencia nacional decretado mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, por el plazo de veintiocho (28) días calendario, a partir del lunes 01 de febrero de 2021, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19.

Que, Asimismo, se precisó que durante la prórroga del estado de emergencia quedan restringidos el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

Que, Mediante análisis, la potestad sancionadora del Gobierno Regional de Arequipa, quedo prescrita, y el plazo de prescripción es contabilizado según el plazo otorgado por el estado de emergencia sanitaria del COVID 19.

Que, en el presente caso, en el expediente N° 3736-2023-GRA/ORH/STPAD, se advierte los siguientes hechos:

***"como resultado de la evaluación al hecho identificado, se han evidenciado inicios de irregularidades que afectan el correcto uso y destino de los bienes y recursos del estado, el cual ha sido detallado en la presente resolución" y***

Que, mediante Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N° 232-2018-GRA/GRI, se resolvió en su ARTICULO 1° APROBAR el expediente técnico: "Instalaciones definitivas de redes eléctricas y telecomunicaciones del Tramo II entre las progresivas 0+550 a 2+540 del PIP: Mejoramiento de la Carretera Variante de Uchumayo entre el puente San Isidro y la Vía de Evitamiento, Distrito de Sachaca, Yanahuara y Cerro Colorado, provincia de Arequipa, Región Arequipa, CUI 2178454, con un presupuesto de S/ 4'504,641.12 soles, (...) con un plazo de ejecución de 180 días calendario (...)".

Que, mediante Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura n°321-2023-GRA/GRI, se resuelve: Artículo 1°.- "APROBAR el Expediente de Modificación Física Financiera N° 17 para la



## Resolución Gerencial General Regional

N° 522 -2024-GRA/GGR

obra.... Expresando el incremento de presupuesto por un monto de S/ 183,368.83 (...) en merito a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución"; y

Artículo 2º.- "APROBAR con eficacia anticipada al 14 de mayo del 2023 la Ampliación de Plazo n° 18 por ciento cuarenta y nueve (149) días calendario para la ejecución de la obra (...), reprogramándose la fecha de término de la obra para el día 09 de octubre de 2023".

Que, mediante Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 441-2023-GRA/GRI, se resuelve: Artículo 1º.- "APROBAR, el Expediente de modificación Física Financiera N° 18 expresada en PARTIDAS NUEVAS por el monto resultante de S/. 399,695.14 (...)"

Que, mediante Informe N° 096-2023-GRA/GRSLP/CP/Variante, de fecha 03 de octubre del 2023, emitido por el Inspector de Obra Ing. Jaime Chuquija Pacco señala: "Que, la modificación físico financiera N° 19 es por la causal de partidas nuevas y mayores metrados, el adicional de partidas nuevas incide en el compromete de telecomunicaciones, el componente de baja tensión y el componente de media tensión, ahora bien, con respecto a los mayores metrados esa incide sobre el suceso".

Que del informe N° 287-2023-GRA/IDRE-I, el residente de obra, Ing., Jorge Flores Ampuero señala en sus conclusiones: "Así mismo de acuerdo a lo estipulado en la Directiva n°021-2016-GRA/OPDI en el numeral 7.3.2...."En caso de producirse modificaciones físicas al expediente técnico o similar, que alteren los diseños básicos y/o estructurales, será necesario contar con el pronunciamiento del proyectista o consultor, para lo cual se coordinara con la Sub Gerencia de Formulación de Proyectos de Inversión o unidad Orgánica que condujo la elaboración, quien tendrá la responsabilidad de transmitir el consentimiento aprobación de la modificación", Por lo que al evaluar el expediente de modificación presupuestal N° 19 este no implica modificaciones físicas al expediente técnico ni alteraciones a los diseños básicos y/o estructurales por lo tanto no se requiere el pronunciamiento del proyectista o consultor.

Que, según la Directiva precisa la Directiva N° 12-2010-GRA/PR, Las Modificaciones al Expediente Técnico, se darán por modificaciones referidas a los metrados, partidas y diseños que implica predominantemente la modificación del presupuesto inicial; Incremento por mayores metrados, partidas nuevas u obras complementarias debidamente aprobadas; Deduciones por mayores metrados y partidas.

Que, en el presente caso el residente de obra, mediante informe N° 287-2023-GRA/IDRE-I, (22.09.2023) donde Ing., Jorge Flores Ampuero presenta el expediente técnico que contiene la ampliación de plazo N° 19; 133 por días calendario y la modificación físico financiera 19, por el monto total de S/ 477,295.68. Que el Inspector de obra mediante Informe N° 096-2023-GRA/GRSLP/JCP/VARIANTE (03.10.2023), Jaime Chuquija Pacco, otorga opinión favorable y conformidad a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 19 y Modificación Física Financiera n°19.

Que, según el Informe del Gerente Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Memorandum N° 4657-2023-GRA/GRSLP (23.10.2023) ratifica la OPINION FAVORABLE del Especialista Técnico de la GRSLP y deriva el expediente a la GRI para acto resolutive, DEBE TENERSE PRESENTE QUE EL PLAZO DE EJECUCION VENCIO el 09.10.2023.

Que, la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y la Ley N° 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023; bajo este marco legal, el Gobierno Regional de Arequipa, ha programado la ejecución de proyectos de inversión pública, y/o metas a ejecutarse en el ámbito Regional, durante el ejercicio fiscal 2023.

Por las razones expuestas, la Gerencia Regional de Infraestructura con las facultades que le son conferidas según el Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza N° 10-AREQUIPA; mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 354-2011-GRA/GR, de fecha 23 de mayo de 2015, se aprobó el Manual de Organización y Funciones - MOF de la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, se establece como función del Gerente de la Gerencia Regional de Infraestructura: "f) Participar en la normatividad, ejecución, revisión, evaluación, definición y aprobación del Estudio y/o Expediente técnico de la Infraestructura y/o construcción a realizar, los que serán compatibles con el Plan de Inversiones aprobado en cada periodo presupuestal" y estando a las disposiciones de la Ley N° 27867



- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria; T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias; Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023; y demás normas conexas. Todo ello es detallado según el Expediente N° 3736-2023-GRA/ORH/STPAD.

Mediante Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N° 597-2023-GRA/GRI, de fecha 30 de octubre del 2023, se aprueba con eficacia anticipada al 09 de octubre del 2023, la ampliación de plazo N° 19 por ciento treinta y tres (133) días calendario, para la obra; "INSTALACIONES DEFINITIVAS DE REDES ELÉCTRICAS Y DE TELECOMUNICACIONES DEL TRAMO II ENTRE LAS PROGRESIVAS 0+550 A 2+540 DEL PIP, MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VARIANTE DE UCHUMAYO, ENTRE EL PUENTE SAN ISIDRO Y LA VÍA DE EVITAMIENTO, DISTRITOS DE SACHACA, YANAHUARA Y CERRO COLORADO, PROVINCIA DE AREQUIPA – REGIÓN AREQUIPA".

Que, mediante Hoja de Coordinación N° 770-2023-GRA/ORH-STPAD, de fecha 14 de diciembre del 2023, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, remite a la Oficina de Recursos Humanos, la documentación señalada obrante en el expediente administrativo N° 3736-2023-GRA/ORH-STPAD, ello en merito a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo.

Que, mediante Proveído de fecha 15 de diciembre del 2023, la Oficina de Recursos Humanos, remite a la Oficina de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos disciplinarios, a fin de continuar con el trámite que corresponda según las competencias, ante la Modificación Físico Financiera por Causal de Partidas Nuevas y Mayores Metrados y Posibles Deficiencias en el Expediente Técnico, la fecha para contabilizar la fecha de prescripción, éste será a partir que fue aprobada la Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N° 232-2018-GRA/GRI, de fecha 24 de mayo del 2018.

Que, a la fecha de reportados los hechos a la Oficina de Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios mediante el Memorando N° 03-2022-GRA/ORA, con fecha de recepción 17 de enero del 2022 (según seguimiento en el SGD), ya se encontraban prescritos, por lo que, conforme a lo señalado en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil-Ley N°30057, que establece la competencia para iniciar Procedimientos Administrativos Disciplinarios. Cabe resaltar que el expediente en mención no se encontraba en la etapa de precalificación, y a la fecha sin haberse expedido resolución de sanción o archivo – PAD, es así que el plazo para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, remite el Memorando N° 03-2022-GRA/ORA, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a efectos de determinar el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar. Para que opere la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria se computaría desde el **24 de mayo del 2018**, ello bajo el amparo del artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el artículo 97° Del Decreto supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, teniendo en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, mediante la cual se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria la suspensión del cómputo de plazos de prescripción del régimen disciplinario en la ley del servicio civil durante el estado de emergencia nacional comprendido desde el 16 de marzo al 31 de agosto del año 2020, de este modo, nuestra fecha de prescripción sería 24 de mayo del 2021, ahora, se adiciona los 05 meses y 15 días (suspensión del cómputo de plazos de las fechas indicadas en líneas precedentes), para así poder calcular la nueva fecha de prescripción, aplicando la suspensión de plazos conforme a la normativa antes señalada, sería **el 08 de noviembre del 2021.**

Que en consecuencia, la inacción y la demora por parte de los presuntos responsables, de no haber advertido los hechos respecto a las presuntas deficiencias en el Expediente Técnico, ha ocasionado la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad en contra del servidor Carlos Manuel Zanabria Esquiche, respecto a la Aprobación del Expediente Técnico del Proyecto; "INSTALACIONES DEFINITIVAS DE REDES ELÉCTRICAS Y DE TELECOMUNICACIONES DEL TRAMO II ENTRE LAS PROGRESIVAS 0+550 A 2+540 DEL PIP, MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VARIANTE DE UCHUMAYO, ENTRE EL PUENTE SAN ISIDRO Y LA VÍA DE EVITAMIENTO, DISTRITOS DE SACHACA, YANAHUARA Y CERRO COLORADO, PROVINCIA DE AREQUIPA – REGIÓN AREQUIPA", con código SNIP N° 249565, y al no ejecutarse el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y al no haberse notificado al y/o los Servidores, y la no emisión de la Resolución, corresponde que, dicho estado administrativo se declare **Prescrito** formalizándolo mediante acto administrativo del titular de La entidad (Gerente General Regional de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM).

Que, en el caso concreto, la inacción por parte del jefe de la secretaria técnica de Procesos Disciplinarios, y el jefe de la Oficina de Recursos Humanos ha ocasionado la prescripción de la potestad sancionadora, a hechos con presunta irregularidad a la "Prescripción de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el Gobierno Regional de Arequipa.



## Resolución Gerencial General Regional

N° 522 -2024-GRA/GGR

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución N.º 101-2015-SERVIR-PE; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; y el T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS. corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio.

**SE RESUELVE.** -

**Artículo 1°.** - Declarar **PRESCRITA** la potestad administrativa sancionadora para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) por la presunta responsabilidad administrativa en contra del servidor **Carlos Manuel Zanabria Esquiche**, respecto a la Aprobación del Expediente Técnico del Proyecto; "INSTALACIONES DEFINITIVAS DE REDES ELÉCTRICAS Y DE TELECOMUNICACIONES DEL TRAMO II ENTRE LAS PROGRESIVAS 0+550 A 2+540 DEL PIP, MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VARIANTE DE UCHUMAYO, ENTRE EL PUENTE SAN ISIDRO Y LA VÍA DE EVITAMIENTO, DISTRITOS DE SACHACA, YANAHUARA Y CERRO COLORADO, PROVINCIA DE AREQUIPA – REGIÓN AREQUIPA", con código SNIP N° 249565,, correspondiente al Expediente N° 3736-2023-GRA/ORH/STPAD; de conformidad con los fundamentos expuestos.

**Artículo 2°.** – **DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa a efecto de determinar el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **diecisiete** días de **octubre** del año dos mil veinticuatro.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA.

Pr.

.....  
Mg. Norma Mamani Coila  
GERENTE GENERAL REGIONAL